

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2597

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO:	760014003009 2020 00649 00
DEMANDANTE:	Bienestar Inmobiliario & Lawyers S.A.S. Nit. 901.250.965-2
DEMANDADA:	Oscar Andres Castillo Aucenon CC.16.935.207 Yaneth Del Socorro Suarez Montilla C.C. 30.744.916

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1959 del 31 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias tendientes a consumir el secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 252-11030, so pena de decretar el desistimiento tácito de la referida actuación, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de secuestro decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 252-11030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que realice la notificación de la parte demandada, de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b3f452f08af7a75bcbff9064630faaf7cb10bed7645987316711cb1dd2c1b4**

Documento generado en 23/10/2023 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2827

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009 2022 00316 00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA:	Carlos Alberto Quiñones Quiñones C.C. 94.378.079

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por el apoderado especial de la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO** dentro del proceso adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** contra **CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES C.C. 94.378.079**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Elabórese los oficios de levantamiento de medidas y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d233f5d72f6c15df92b69fb58407d0765b7f0e8411c1c32aac7f477e3efc965**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3046

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Wallys Arboleda Sinisterra C.C. 16.456.714
DEMANDADOS:	Elizabeth Cortés Vargas C.C. 66.833.019
RADICADO:	760014003-009-2022-00407-00

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a la parte demandada Elizabeth Cortés Vargas C.C. 66.833.019, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **Elizabeth Cortés Vargas C.C. 66.833.019** al auxiliar de la justicia:

- JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS, quien se ubica en la dirección de correo electrónico jhoon.garces@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bfe0895d376cf9d637b831d66642db6a34befb44b44b42d7d3ac33aa05281e**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2957

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecol NIT. 900.245.111-6
DEMANDADOS:	Dennis Enrique Martínez Valencia C.C. 6.386.387
RADICADO:	760014003-009-2022-00481-00

En consideración a que el curador designado CATHERINE MONTOYA RIVERA, informa que se encuentra residiendo en Australia, situación que le impide llevar a cabo el encargo, se procederá a su relevo, como lo consagra el artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la parte demandada al auxiliar de justicia **CATHERINE MONTOYA RIVERA** y en su lugar se nombra a:

- **RAFAELA SINISTERRA HURTADO** e-mail: raffa111@hotmail.com, Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000.00 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TENER por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del **AUTO DE ADMISIÓN** que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc2e982c7e54f29aa8f92092fa99703d6d0f0ca16793512151bbbe527fa599e**

Documento generado en 23/10/2023 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 600,000.00
Gastos notificacion	\$ 0.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 0.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 600,000.00

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2931

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2022 00758 00
DEMANDANTE: Aura Inés Ruiz Millán C.C. 31.846.589
DEMANDADO: Nory Patricia Ortiz Lemos C.C. 66.833.088
Paola Alexandra Ortiz Lemos C.C. 29.127.318

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a la sociedad RIVERCOL SA donde se comunicó la medida consistente en Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado y demás emolumentos susceptibles de esta medida, por la parte demandada, NORY PATRICIA ORTIZ LEMOS CC. 66.833.088, como empleada, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: OFICIAR a los bancos

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	AGRARIO DE COLOMBIA
BOGOTA	CAJA SOCIAL	OCCIDENTE
FINANDINA	BANCOLDEX	BANCOOMEVA
AV VILLAS	SANTANDER	PICHINCHA
DE LA MUJER	FALABELLA SA	SCOTIABANK COLPATRIA
GNB SUDAMERIS	ITAÚ CORPBANCA	DE LA REPUBLICA
BBVA	POPULAR	BANCAMIA
CITIBANK		

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

QUINTO:AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

SEXTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b1e1099ef0bef6df457ee8218ae54204d1f230fed9c9a9ee21e5ac260c249e**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 176.000,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 176.000,00

SON: CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2877

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2023-00033-00
DEMANDANTE:	Francisco Javier Aragón Prieto C.C. 16.766.966
DEMANDADA:	Carlos Mario Trujillo Osorio C.C. 1.144.107.078 Juan Sebastián Álvarez Pérez C.C. 1.107.526.845 Nicolás Calderón Bedoya C.C. 1.094.963.476

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias BANCO FALABELLA BANCO PICHINCHA BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS BANCO BBVA BANCO AGRARIO BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BANCO FINANDINA BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO ITAU BANCO COOMEVA BANCO MUNDO MUJER BANCO GNB SUDAMERIS BANCO W BANCAMIA BANCO COLTEFINANCIERA BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL BANCOMPARTIR FIDUCIARIA DE OCCIDENTE GIROS Y FINANZAS FIDUCIARIA ALIANZA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA FINESSA y el pagador INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S. y VARIEDADES Y FANTASIAS CAROL COMPANIA S.A.S., con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

QUINTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso, a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcbf02e4f70e3a4ad873f863bdb436e303bb2615f03c72fdcc3d1f888507cf9**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2575

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00326 00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA:	Sandra Patricia Fonseca Marsillo C.C. 66.860.846

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1799 del 12 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias tendientes a inscribir el embargo decretado sobre el inmueble con 370-399209, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, se procederá a decretar el desistimiento tácito de esa medida cautelar en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a que la parte demandada Sandra Patricia Fonseca Marsillo no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ó conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR el embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-399209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Sandra Patricia Fonseca Marsillo, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03243dcb54e331bb13ba3dd703e55e425da247540c6cd2d6ff549417eec046a3**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3069

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TRAMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
DEUDOR: ALVEIRO FERNÁNDEZ LEAL C.C. 16.771.479
RADICACION: 760014003009-2023-00352-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto del 31 de Julio del 2023, donde el despacho decidió otro medio de impugnación, se abstuvo de reconocer personería a la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL y agregó sin consideraciones un recurso por ella presentado actuando en nombre del deudor.

ANTECEDENTES

1.-Pretende la recurrente, que se revoque la providencia mencionada, para que en su lugar se le de trámite a los recursos presentados y se rechace de inmediato la demanda, con el fin de que se le notifique en debida forma al deudor sobre la solicitud de entrega voluntaria del vehículo.

Como fundamento de lo pedido, esgrime concretamente que junto al recurso de reposición se adjuntó el poder concedido por **ALVEIRO FERNÁNDEZ LEAL** a la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, para actuar en esta causa en su nombre y no como se afirma en la providencia censurada que fue el otorgado para presentar una acción de tutela. Que, de igual modo, el señor FERNÁNDEZ LEAL, remitió el acto de apoderamiento al despacho.

En lo demás reitera los argumentos del recurso de reposición que fue agregado sin consideraciones en la providencia censurada, en el sentido de que se debe rechazar la solicitud de aprehensión porque la misma no fue subsanada en debida forma, al no haberse notificado al deudor en el correo indicado en el contrato de garantía mobiliaria y el formulario de registro de garantías mobiliarias, sumado a que, no se han sentado a conciliar con aquel.

2. Del recurso se corrió traslado sin recibirse contestación de la contraparte.

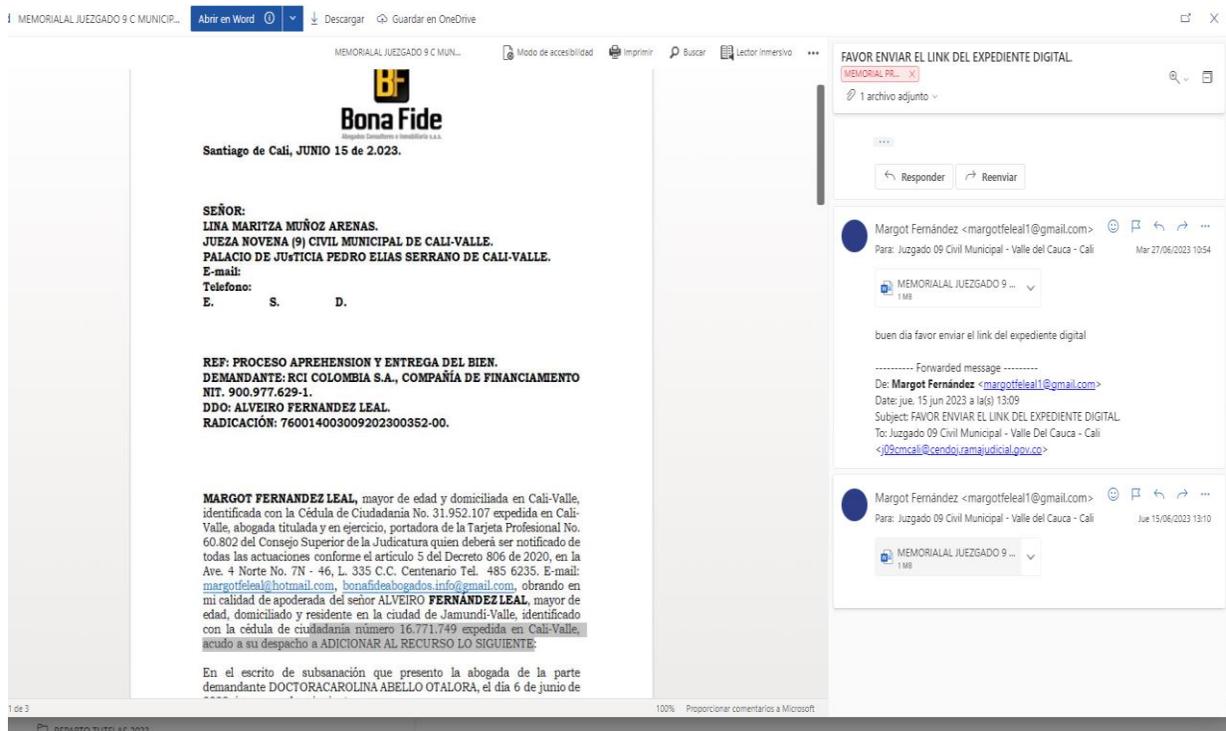
CONSIDERACIONES

De entrada, se ha de advertir que el recurso fue presentado por la abogada GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR, como apoderada sustituta de MARGOT FERNANDEZ LEAL, habiéndose arribado la respectiva sustitución, luego entonces, por quien esta legitimada para su interposición.

De igual modo, es importante señalar que en estricta aplicación del inciso 4 del artículo 318 del CGP, el estudio se centrará en los argumentos que atacan lo decidido en los numerales segundo y tercero del auto del 31 de Julio del 2023, donde el despacho se abstuvo de reconocer personería a la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL y agrega sin consideraciones el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por aquella, para verificar si la misma fue acertada, por ser los únicos hechos nuevos abordados en la providencia censurada.

Sentado lo anterior, tenemos que la recurrente se duele de que, si fue presentado el poder conferido por **ALVEIRO FERNÁNDEZ LEAL**, los días 15 y 27 de junio del 2023. Revisado el correo electrónico del juzgado, se evidencia lo siguiente:

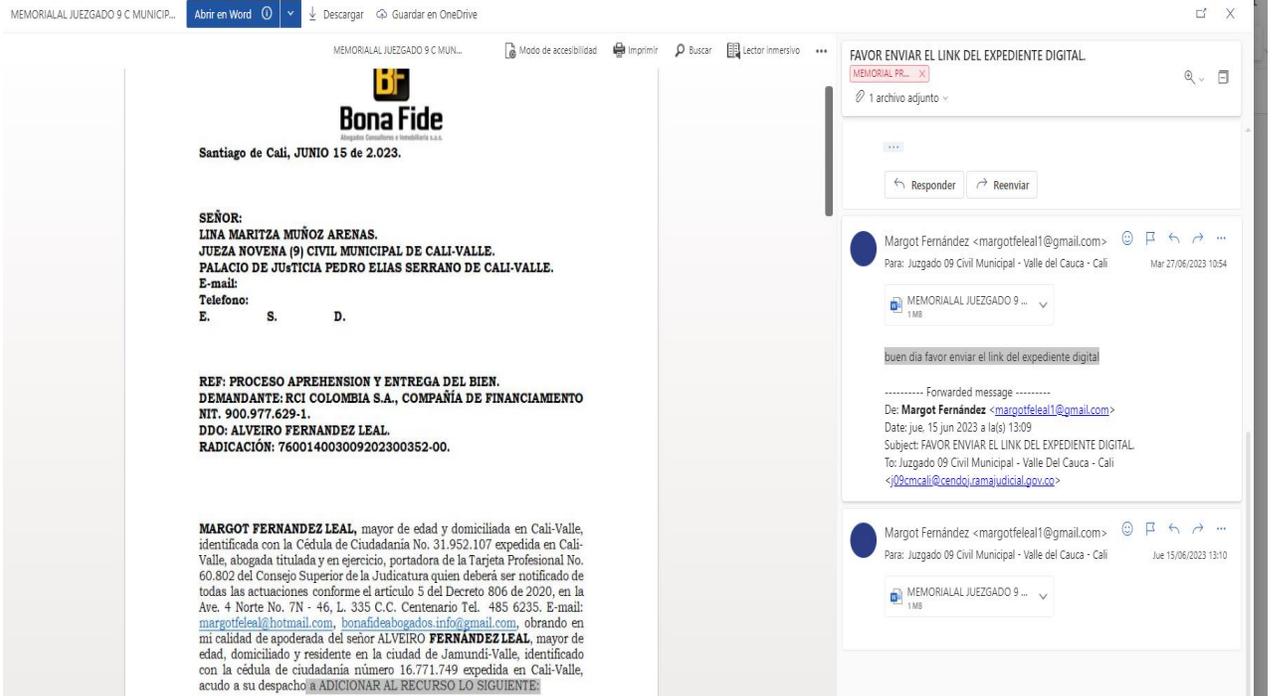
- El 15 de junio del 2023, lo aportado fue una adición al recurso de reposición, que reposa en el archivo 10 y donde no obra poder¹.



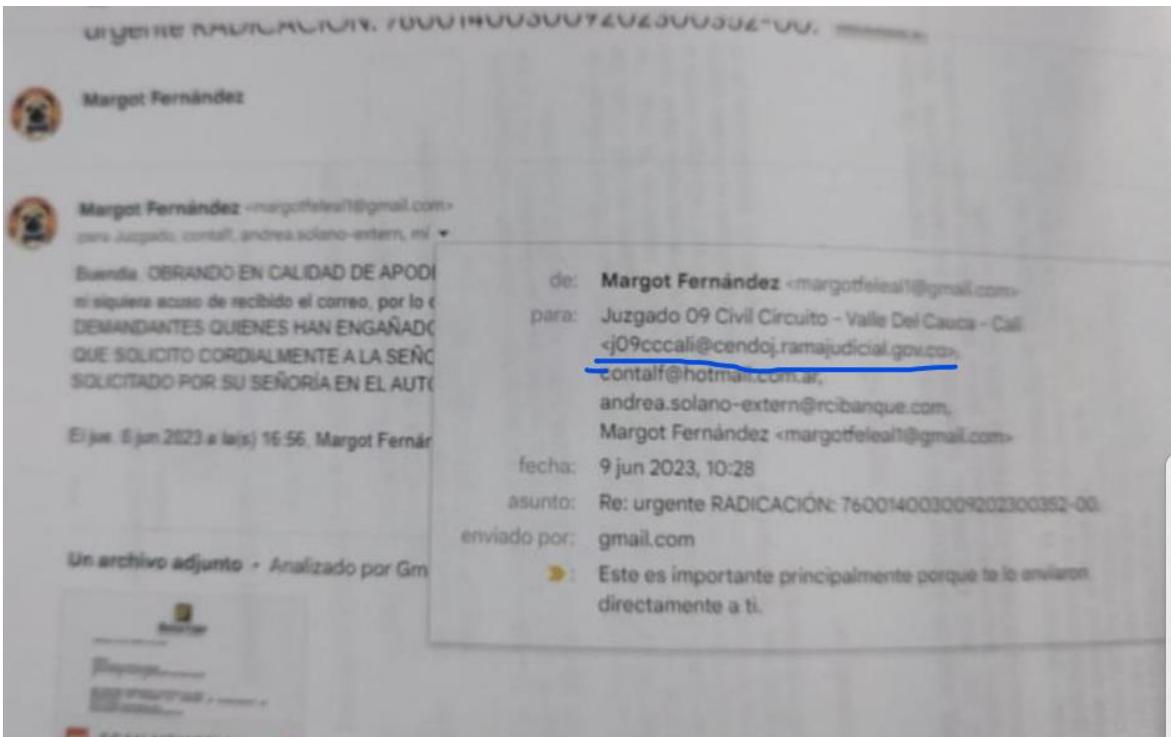
- El 27 de junio del 2023, lo recibido una solicitud de que se compartiera el link del expediente, sin que en aquel se adjuntara poder alguno, sino únicamente el mismo memorial arribado el 15 de junio del 2023².

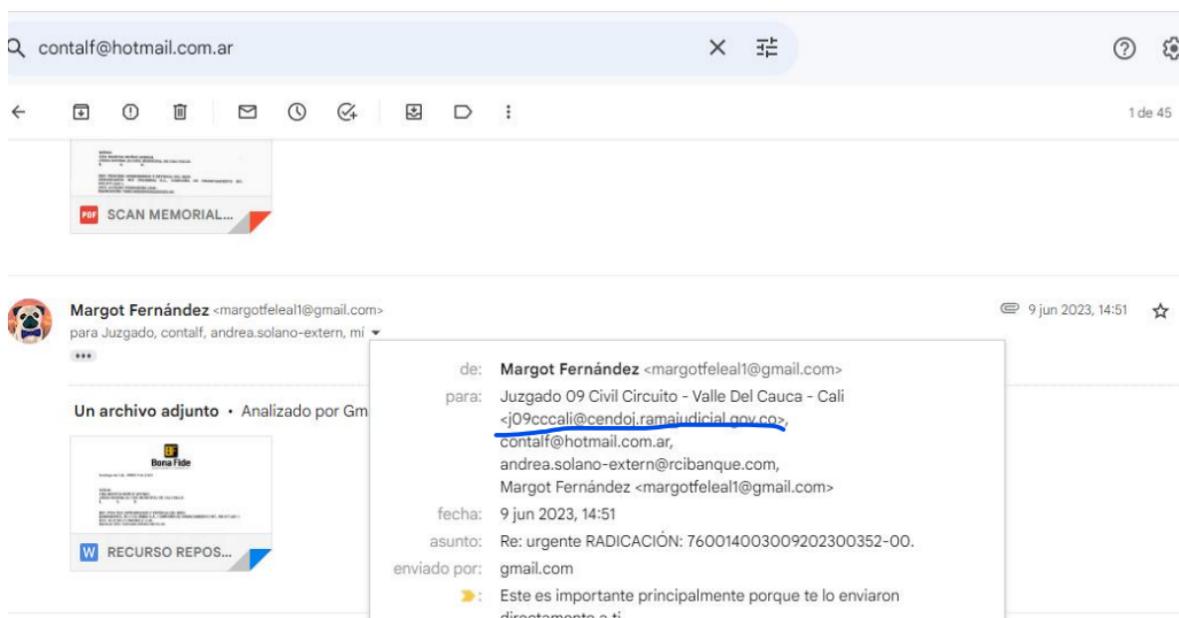
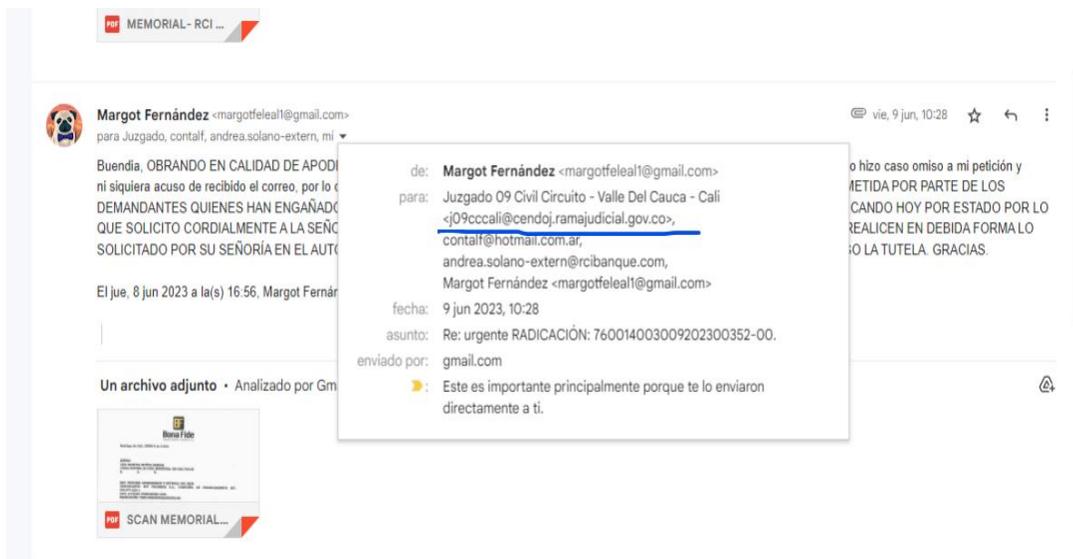
¹ Se agrega al expediente el mensaje de datos en su formato original en el archivo

² Se agrega en el archivo 022 en su formato original.

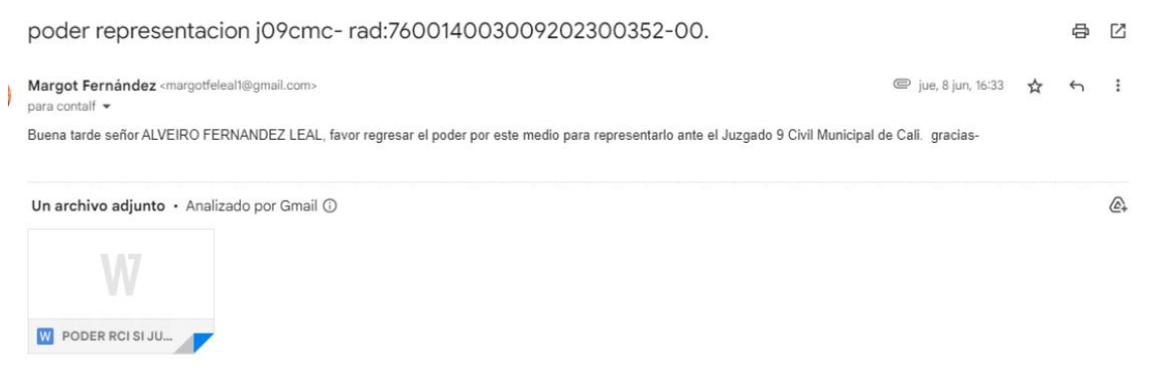


De igual modo, allega unos pantallazos con los que pretende probar la remisión del poder, de los que, refulge que esos mensajes de datos fueron enviados a otro recinto judicial- Juzgado Noveno **Civil del Circuito de Cali** -, email j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando el de este despacho es j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co





Y finalmente, un pantallazo del email remitido por la abogada FERNANDEZ LEAL, al deudor para que firmara el poder:



Por su lado, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, remitió los documentos allegados a ese recinto judicial, consistentes: **a)** en el recurso de reposición que reposa en el archivo 008, donde no obra el poder echado de menos; y **b)** el acto de apoderamiento que obra en el archivo 009, que es para presentar una acción de tutela.

Bajo ese contexto, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, ya que, dentro del término de los tres días de ejecutoria del auto 1500 del 8 de junio del 2023, no fue arribado el poder conferido por el deudor a la abogada citada, siendo ese el motivo para no reconocerle personería, ni darle trámite al recurso presentado por ella en contra de ese proveído.

Ahora si bien, con el recurso fue aportado el acto de apoderamiento para actuar en esta causa (página 19 al 22 archivo 017), el cual, cumple con los requisitos de la ley 2213 del 2022, ello no es óbice para proceder a revocar la providencia atacada.

En efecto, recuérdese que de conformidad con el artículo 318 del CGP, los recursos de reposición interpuesto contra autos proferidos fuera de audiencia deben presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, lo que incluye presentar los soportes respectivos, como lo sería, también el poder. Por su lado, el artículo 117 en armonía con el artículo 13 del CGP, establece que los términos son perentorios, los cuales, resultan ser obligatorio de cumplimiento y por tanto, no susceptibles de ser ampliados al arbitrio de los interesados o del juez, salvo norma que así lo permita, que no es el caso.

A lo anterior se suma que, aun en el hipotético evento en que el poder hubiere sido remitido a otro recinto judicial –Juzgado de Circuito-, ese error no conllevaría a la ampliación del plazo respectivo, tal como lo avaló la Corte Suprema de Justicia al resolver una acción de tutela, donde se predicaba la vulneración del derecho debido proceso por haberse tenido por no contestada la demanda, debido a que, por error el togado la remitió a un dominio incorrecto. Al respecto textualmente, dijo:

“(...) 3.2. Ahora bien, al revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, mediante la cual el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, al desatar la reposición, dejó incólume el proveído a través del cual tuvo por no contestado el libelo de la referencia, no se advierte la configuración de una vía de hecho, ni la conculcación de las garantías fundamentales invocadas, (...)

En ese contexto, el tribunal estableció que «el abogado cometió un error al no enviar la contestación de la demanda al correo electrónico del Tribunal, correo del cual tuvo que recibir rechazo, por cuanto la dirección a la que envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino, pues no existe (...)», aunado a que no era posible estimar la defensa, porque, de acuerdo con el canon 13 del Código General del Proceso, «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en

*ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley». 3.3. Conforme con ello, la decisión adoptada, como se anticipó, no es infundada o arbitraria, por lo que no se colige la configuración de una vía de hecho, siendo claro, entonces, que el reclamo de las censoras no halla recibo en esta sede excepcional. Por el contrario, lo que se advierte es una diferencia de criterio de aquellas frente a la autoridad accionada, en tanto esa disposición fue contraria a sus expectativas. (...)*³

Pero además, porque en todo caso, los argumentos del recurso agregado sin consideración ya fueron valorados por este recinto judicial, en la providencia censurada debido a que el garante directamente presentó un escrito con similares pedimentos (*rechazar la solicitud de aprehensión porque la misma no fue subsanada en debida forma, al no haberse notificado al deudor en el correo indicado en el contrato de garantía mobiliaria y el formulario de registro de garantías mobiliarias y estar pendiente una negociación con el acreedor*), al cual, en estricta aplicación del párrafo del artículo 318 del CGP, se le dio trámite de recurso de reposición y se dirimió como tal, sin que sea posible la apelación en estos asuntos por versar sobre una diligencia especial que se tramita en única instancia, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En igual sentido, en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia donde explicó que“(...) «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, **en única instancia**, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».(...)”⁴

Postura reiterada, en otra ocasión de la siguiente forma:

“(...) Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas». (...)”

³ STC10963-2023

⁴ AC613-2020 del 27 de febrero del 2020

Así las cosas, no se repondrá para revocar los numerales segundo y tercero del auto del 31 de Julio del 2023, no se concederá alzada propuesta en subsidio, se reconocerá personería a la abogada FERNANDEZ LEAL, en virtud del poder allegado con el recurso, y se tendrá por apoderada sustituta a la abogada GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR, en atención a la sustitución arribada el 02 de agosto del 2023 (archivo 016)

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar los numerales segundo y tercero del auto del 31 de Julio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra de los numerales segundo y tercero del auto del 31 de Julio del 2023.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, identificada C.C. No.31952.107 DE CALI-VALLE y T.P. No: 60802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor **ALVEIRO FERNÁNDEZ LEAL**

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada a MARGOT FERNANDEZ LEAL a GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR.

QUINTO: RECONOCER personería GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR, identificada C.C. No: 31.838.003 Expedida En Cali – Valle, T.P. No: 90612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ace2cc016a667fe0d36c1c4958b6802c7c371db45c5e2a28bbafc8931312123**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 230.000,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 230.000,00

SON: TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2876

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2023-00399 -00
DEMANDANTE:	Juan Guillermo Rivera Aguirre C.C. 1.107.035.680
DEMANDADA:	Julio Cesar Parra C.C. 94.537.647

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO PICHINCHA y el pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

QUINTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd521ea913437505e496b174d4af7b697d3446c77ba222e5de16d6419fa410a8**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3.107.000,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 3.107.000,00

SON: TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2874

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2023-00427-00
DEMANDANTE:	Banco Scotiabank Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA:	Juan Guillermo Guerra Vélez C.C. 17.189.948

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cfd91c8b203e09efef2f994f1b4ac7dda7922d730a0ca19724464a152fdec5**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2715

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	JACKELINE PEREZ BEDON C.C. 31.575.497
RADICADO:	760014003009 2023 00432 00

La parte actora, con el fin de poder materializar la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838135, solicita el levantamiento del embargo inscrito previamente, decretado en proceso anterior, aportando a su solicitud, certificado de tradición del inmueble en comento.

Una vez verificada la información, se encuentra que dicho embargo, corresponde al proceso bajo radicado 76001400300920180049000, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, en contra de la aquí ejecutada, el cual fue remitido el día 05 de marzo de 2019 para los Juzgados de Ejecución de Sentencias, correspondiéndole por competencia al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Razón por la cual, se negará la solicitud realizada por la parte actora, la cual deberá ser elevada al juzgado competente, no obstante, dicha solicitud, fue remitida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, tal como consta en el archivo digital 012.

Por otro lado, aporta trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica jacke271308@hotmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería; aportando como evidencias de su obtención “formato de conocimiento del cliente persona natural” (archivo digital 001 folio 129), cumpliendo con los supuestos establecidos en la norma, por lo que se tendrá por notificada a la parte demandada el día 29 de septiembre de 2023.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838135, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838135, en el presente proceso.

TERCERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste, el trámite de notificación efectivo, aportado por la parte actora.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada JACKELINE PEREZ BEDON C.C. 31.575.497, el día 29 de septiembre de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c05e5f855b1d5ad9f86962b0a5b59d4e6bd5637ce5cc94397a1d17eaf6dbd01**

Documento generado en 23/10/2023 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.992.000,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 2.992.000,00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2875

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2023-00437-00
DEMANDANTE:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADA:	Alejandra Maria Parra Garcia C.C. 29.121.668

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO UNION, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCAMIA, CREDIFINANCIERA S.A, COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A, BANCOLDEX S.A., y al pagador COOMEVA S.A., con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfb306de5ac5632b0bfd6358de5cbec25523f78118c64706187e88917d31a3e**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2870

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00446-00
Solicitante:	GM Financial Colombia S.A. NIT. 860.029.396 - 8
Deudor:	Miguel Ángel García Ramos C.C. 1.125.231.808

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **LEW-474** de propiedad de la parte deudora Miguel Ángel García Ramos, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero SIA S.A.S., deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio No. 731 del 13 de julio de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAMOS, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero SIA S.A.S., para que entregue a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., el vehículo de Placas: LEW-474 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: ONIX, modelo: 2022, color: PLATA SABLE, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: L4F*220284541*, chasis: 9BGEB69K0NG186007; de propiedad de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAMOS C.C. 1.125.231.808.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio No. 731 del 13 de julio de 2023, respecto del vehículo de Placas LEW-474 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea: ONIX, modelo: 2022, color: PLATA SABLE, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: L4F*220284541*, chasis: 9BGEB69K0NG186007; de propiedad de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAMOS C.C. 1.125.231.808.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53636135ccacf2147480aa9e99f4cfe425aa937290e1728055fa9a715044a60**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2908

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
DEMANDANTE:	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860.029.396-8
DEMANDADOS:	David Andrés Quijano Rodríguez C.C. 94.326.506
RADICADO:	760014003009-2023-00577-00

La parte actora, mediante memorial que antecede, solicita la terminación del presente trámite, por pago en consecuencia, se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión, sin condena en costas.

Previo a acceder a dicha solicitud, se requerirá a la parte actora, para que informe si el pago al que hace referencia, en la solicitud de terminación, corresponde a un pago total o parcial de la obligación.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por el momento la solicitud de terminación del presente trámite por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que aclare, si el pago al que hace referencia en la solicitud de terminación, corresponde a pago total o parcial de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f20ea4edbfda6d51de711d593e275435565cb08abf17d9f30c6bf5e416f39**

Documento generado en 23/10/2023 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2826

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00608 00
DEMANDANTE:	Maria Rubiela Quimbita Puyo C.C. 31.909.091
DEMANDADA:	Luis Eduardo Hernandez Bustamante C.C. 16.757.456 Ricardo Hernandez Bustamante C.C. 94.413.190

1. La parte actora allega memorial solicitando decretar medidas cautelares dentro del presente asunto, se procederá a decretar las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso

2. Por otro lado, de conformidad al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 132-66266, el despacho observa que en la anotación número 6 se incurrió en un error al inscribir el embargo a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

ANOTACIÓN: Nro: 6	Fecha 18/08/2023	Radicación 2023-132-6-2784	
DOC: OFICIO 815	DEL: 09/08/2023	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR :	0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 2023-00608-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: QUIMBITA PUYO MARIA RUBIELA	CC# 31909091		
A: HERNANDEZ BUSTAMANTE RICARDO	CC# 94413190	X	

Por tanto, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones administrativas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se corrija la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 132-66266, para proceder de conformidad.

3. Finalmente, en atención a que hasta el momento no se han realizado los trámites necesarios para la inscripción de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-46503 y 370-473465, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **Luis Eduardo Hernandez Bustamante C.C. 16.757.456** y **Ricardo Hernandez Bustamante C.C. 94.413.190**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de

depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, CITI BANK, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, ITAÚ.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEGUNDO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$300.000.000.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso certificado de tradición inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 132-66266, aportado por la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice las gestiones administrativas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se corrija la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 132-66266.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 370-46503 y 370-473465.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b1381835bf31fccb95ac5fe69e5fe6587b0bd8c6c820128d00df72a0ca90ce**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3045

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2023-00629-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1
DEUDOR:	Einer Alejandro Macuase Cortés C.C. 1.082.689.734

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **LST-685** de propiedad de la parte demandada Einer Alejandro Macuase Cortés C.C. 1.082.689.734, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en las instalaciones de Servicios Integrados Automotriz S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 868 del 29 de agosto de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1, en contra de Einer Alejandro Macuase Cortés C.C. 1.082.689.734, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Servicios Integrados Automotriz S.A.S, para que entregue a favor del acreedor RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1, el vehículo de placas **LST-685** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2023**, color: **PLATA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G3LANP181515**, chasis: **KNAB2511APT011273**; de propiedad de **EINER ALEJANDRO MACUASE CORTÉS C.C. 1.082.689.734**

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 868 del 29 de agosto de 2023, respecto del vehículo de placas **LST-685** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2023**, color: **PLATA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G3LANP181515**, chasis: **KNAB2511APT011273**; de propiedad de **EINER ALEJANDRO MACUASE CORTÉS C.C. 1.082.689.734**

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2606928c4e1d1a0616fded1e6d664ecdf7e9b681e08de4550857294deb24b6e2**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3015

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO MENOR CUANTIA

DEMANDANTES: FABIO URBANO PÉREZ

HÉCTOR EMILIO URBANO

DÍDIMO URBANO PÉREZ

MARIA DEYANIRA URBANO PÉREZ

RUBIDIA URBANO PÉREZ

MARIA DERLY HENAO URBANO

YASMÍN URBANO PIPICANO

HAYLIN URBANO URBANO

ALICIA INSUASTY URBANO

NELLY URBANO DE VACCA

DEMANDADOS: SOFÍA URBANO PÉREZ

**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS
SEÑORES LUIS ERNESTO URBANO PÉREZ, WITER URBANO
PÉREZ y LIBIA URBANO PÉREZ.**

RADICADO: 760014003009 2023-00824-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta una falencia que la hace inadmisibile, a saber:

- No fueron aportados los registros civiles de defunción de los señores LUIS ERNESTO URBANO PEREZ y LIBIA URBANO PEREZ, por tanto, deberán aportarse acorde a lo previsto en el art 84 num 2 en concordancia con el art 85 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c024aeb94e2e40ff9c2262b510a653de74eab038238273e833c1f26b3ca0f**

Documento generado en 23/10/2023 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3017

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- EXTINCION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LADY JOHANNA MELO LOZANO C.C. 67.030.165
DEMANDADAS: MARIA DORIS CAICEDO DE GONZALEZ C.C.25525784
SANDRA EUGENIA GONZALEZ CAICEDO CC 31527898
RADICADO: 760014003009 2023-00833-00

Por reunir la presente demanda los requisitos formales de los artículos 82, 83 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por **LADY JOHANNA MELO LOZANO** contra **MARIA DORIS CAICEDO DE GONZALEZ y SANDRA EUGENIA GONZALEZ CAICEDO.**

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA**, el trámite dispuesto para los procesos en los artículos 390 y ss del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso. **ADVERTIR** a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **MARIA DORIS CAICEDO DE GONZALEZ y SANDRA EUGENIA GONZALEZ CAICEDO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA** portador de la TP. A. 85.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ⁴⁶.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cad9255825140520093aed64793701a309be5f9edb9fb3eeac7495f1d12233e**

Documento generado en 23/10/2023 12:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3018

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESION -MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUCELLY PELAEZ ROJAS C.C. No.31.281.704
CAUSANTE. FLAVIO RAMÍREZ ROJAS CC N° 6.091.820
RADICACION: 760014003009-2023-00838-00**

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

- No fue aportado el avalúo del bien relicto, de acuerdo con la exigencia prevista en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. En consecuencia, deberá aportarse.
- Deberá probarse la calidad de compañera permanente de la señora LUCELLY PELAEZ ROJAS, por cualquiera de las formas establecidas en el 4 de la Ley 54 de 1990, esto es, i) Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. ii) Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. iii) Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el estatuto procedimental, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **BLANCA ISABEL MEJIA CALDERÓN** portadora de la T.P. No. 45.277 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 24 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cad03c01e72af5894d1c88e352ad3c6d193b7e607e0c9b68d1950bf2c45fdeb**

Documento generado en 23/10/2023 12:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>